

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Reparto)

E. S. D.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**EUCARIS AMADOR HERRERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.45.501.112 de Cartagena-Bolívar, domiciliada y residenciada en el municipio de Cartagena-Bolívar , por medio del presente escrito, en nombre propio, acudo a su digno despacho que usted honorablemente regenta, con mi usual reverencia, ante usted me dirijo a fin de interponer **ACCION PUBLICA DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL(CNSC)**, entidad representada por quien haga sus veces al tiempo de ser notificada la demanda, a fin de que sean amparados los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, derecho a la salud , derecho a una vida en condiciones dignas, y derecho a la seguridad social, debido proceso, libre escogencia de profesión u oficio, trabajo, confianza legítima, de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

1. A la fecha cuento con 51 años de edad.
2. Padezco de hipertensión arterial, esto desde hace muchos años, por lo que debo estar bajo constante tratamiento y seguimiento médico.
3. Me encuentro vinculada laboralmente al Ministerio de defensa Nacional en el cargo de TECNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA. (Ver certificación anexa)
4. Que en uso de sus competencias legales, la CNSC expidió los acuerdos que regulan las convocatorias No.624 a 638,980, y 981 de 2018, para resolver de manera definitiva los empleos vacantes del sistema especial de diecisiete entidades que forman parte del sector Defensa, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en las páginas de cada una de las entidades.
5. Por lo anterior me inscribí para concursar en la OPEC (oferta pública de empleos de carrera) 84335 para aspirar al cargo de: Técnico de servicios, de inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 24.
6. Que en mi caso particular, para poder aspirar al empleo: Técnico de servicios, de inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 24, se me exigía como requisitos mínimos los siguientes:

ESTUDIO: DIPLOMA DE BACHILLER.

EXPERIENCIA MINIMA: DIECIOCHO (18) MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA.

7. Que ante el requerimiento anterior, no me fue posible aportar de inmediato el diploma de bachiller, toda vez que la Institución Educativa Liceo de la Costa, donde culminé el bachillerato fue clausurada mediante la resolución No.0149 del 22 de diciembre de 2001, y los archivos pasaron a ser administrados la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen.

8. Que ante el impase antes presentado, y la situación de emergencia sanitaria generada por el virus de Covid-19, se dificultó en gran manera hacer la diligencia de reclamar mi diploma de Bachiller, pues como antes lo dije, la Institución Educativa Liceo de la Costa, había sido clausurada, inconvenientes que impidieron aportar de inmediato dicho diploma.

9. Que por el hecho de no haber aportado de inmediato el diploma que me acreditaba como Bachiller, fui inadmitida para continuar en el proceso de selección, por lo que en la página de la CNSC, en el enlace SIMO se visionaba un escrito en las observaciones que decía: “NO CUMPLE CON EL REQUISITO MINIMO DE EDUCACION.POR TANTO NO CONTINUA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

10. Posteriormente, habiendo superado el problema presentado en la consecución de mi diploma de bachiller, este me fue entregado, por la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, entidad que asumió la administración de los archivos de la Institución Liceo de la Costa.

11. Que luego de contar con el diploma de bachiller, procedí a enviarlo a la CNSC a través de la plataforma, enlace SIMO. (Ver constancia anexa).

12. Que mediante derecho de petición de fecha 07 de julio de 2020, solicité a la accionada reconsiderar mi continuidad en el proceso de selección, identificado con la OPEC 84335.

13. Que ante la solicitud de reconsiderar mi continuidad en el proceso de selección, por haber aportado el título de Bachiller, se me respondió por parte de la Universidad Libre, que no podía continuar con el proceso por no cumplir con los requisitos mínimos. Cabe anotar que la Universidad Libre fue la entidad encargada de desarrollar el proceso de selección, mediante contrato suscrito con la CNSC No.682 de 2019.

14. A la fecha me encuentro fuera del concurso, la accionada no reconsideró que posterior a el inconveniente presentado con el diploma de bachiller, este fue aportado, cumpliendo con el requisito exigido, ello no se tuvo en cuenta, y tampoco se tuvo en cuenta mi experiencia laboral, ya que tengo más de 20 años de experiencia, y el requisito mínimo de experiencia es de 18 meses. No se tuvieron en cuenta estos dos aspectos al momento de la selección para participar en el concurso.

15. Que si bien es cierto, al momento de aportar la documentación, en este caso el título de bachiller, ello no se aportó inicialmente, este se aportó en el enlace SIMO de la CNSC, y la razón de no aportarlo en su momento, fue por la época de pandemia, la cual impidió muchos trámites, y más aún ante mi desconocimiento de cuál había sido la entidad que asumió los archivos de la Institución en la que había finalizado mis estudios de Bachillerato. Asunto que me tocó averiguar en la Secretaria de Educación, entidad en la que me informaron, que todos esos archivos habían pasado a ser administrados por la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen.

16. Que la situación antes descrita me llevó de un tiempo para averiguar dónde podía solicitar mi diploma de bachiller, toda vez que la Institución “Liceo de la Costa” había sido clausurada, y no sabía cuál era la entidad en la que podía reclamar mi diploma.

17. Que al no tenerse en cuenta el diploma de bachiller que aporté posteriormente, el cual fue aportado a través del enlace SIMO, y al impedirme la participación en la OPEC 84335, se transgreden mi derecho fundamental invocado, toda vez que mi empleo es mi única fuente de ingresos.

18. Que ciertamente no alcancé a aportar el diploma de bachiller dentro del término establecido, pero en mi caso en particular no podía hacerlo en dichos términos por la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontrábamos, y aun continua, sumado a que la Institución en la que finalice mis estudios de bachillerato había sido clausurada, y desconocía la entidad que había asumido su administración, situación que me conllevó un tiempo en averiguar, lo cual se complicó aún más por la situación de pandemia.

19. Que por motivos de la situación presentada por la pandemia del Covid-19, mi persona, por su condición de salud, al padecer de Hipertensión, se encontraba en alto riesgo de contagio, y por ende se me complicó aún más las salidas a diligenciar la expedición del diploma de bachiller.

20. Además de lo anterior, el ingreso a las sedes administrativas de entidades como la Secretaria de Educación Distrital se encontraba restringido para llevar a cabo diligencias relacionadas con el archivo de expedientes de aquellas Instituciones clausuradas, como aquella en la que finalice mis estudios, esto es, LICEO DE LA COSTA.

21. Que hasta el momento no se me ha dado la oportunidad de continuar con el proceso de selección para poder participar en la OPEC 84335, y aspirar a ocupar en forma definitiva los empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades que forman parte del sector defensa, más exactamente la OPEC No.84335.

22. Que mediante petición de fecha 19 de febrero de 2021, reitere mi solicitud ante la CNSC, en aras de que se me incluyera en el proceso de selección, y presentar la prueba escrita en la fecha del 11 de abril de 2021, y de esta manera luchar por mi puesto de trabajo.

23. Que en respuesta a la petición antes interpuesta, es decir, la de fecha 19 de febrero de 2021, la accionada respondió que reiteraba la respuesta dada por la Universidad Libre, de fecha 31 de julio de 2020, radicada con el número 306332528.

24. Cabe señalar señor Juez, que la accionada al momento de dar respuesta a la petición de fecha 19 de febrero de 2021, mediante la cual solicité se incluyera en el proceso de selección, no tuvo en cuenta que ya el diploma de bachiller se había aportado a través de la plataforma SIMO (ver respuesta de fecha 22-02-2021), y aun así responde lo siguiente:

“De acuerdo a su comunicación, esta comisión procedió a validar nuevamente los documentos aportados por la aspirante dentro del proceso de selección sector defensa, evidenciando que no aportó el Título de Bachiller solicitado por la OPEC 84335 en la cual se encuentra inscrita. Por lo

tanto, se reitera la respuesta dada por la Universidad Libre, frente a la reclamación presentada con Nro.306332528.”

25. Que la respuesta anterior fue emitida por la accionada, sin tener en cuenta que el diploma de bachiller de había aportado a través de la plataforma del enlace SIMO.

26. De acuerdo a lo anterior, en cuanto a la nueva validación de los documentos realizada por la accionada, esta omitió tener en cuenta el diploma de bachiller allegado a través de la plataforma, enlace SIMO de la CNSC.

27. Que al no tenerse en cuenta el diploma de bachiller aportado en la plataforma, enlace SIMO de la CNSC, se me deja por fuera del concurso, transgrediéndose mis derechos fundamentales, toda vez que no es justo que yo reúna todos los requisitos, y no pueda continuar en el proceso de selección para poder acceder al empleo, por no tener en cuenta el diploma de bachiller aportado.

28. Que el diploma de bachiller se aportó, tal como antes lo anoté, y este no se tuvo en cuenta para darme continuidad en el proceso de selección, y en cuanto a ello la accionada se limitó a afirmar que este no había sido aportado, retirando la respuesta con No.306332528 emitida por la Universidad Libre, de fecha 31 de julio de 2020(ver anexo).

29. En aras de que se haga la verificación del diploma de bachiller aportado en la plataforma enlace SIMO, aportó la clave para que su señoría, si a bien lo considera, ingrese a dicha plataforma con mi autorización, a cual se accede así:

Se introduce mi nombre **EucarisAmadorHerrera**

**CLAVE: 1970**

30. Que ante esta situación, he estado bastante preocupada , pues no tengo otra fuente de empleo, que me permita mi subsistencia, y al no tener la oportunidad de participar en la oferta de empleo, ello me deja en total estado de indefensión, siendo que soy una persona con una condición especial de salud.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. VIOLACION AL DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA CPC
2. VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON UNA VIDA DIGNA
3. VIOLACION AL DERECHO SEGURIDAD SOCIAL.
4. VILACION AL DERECHO A LA IGUALDAD.
5. VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA.
6. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCOGER UNA PROFESION U OFICIO.
7. VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO.
8. VIOLACION AL DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

## PETICION

PRIMERO: Solicito señor juez, tutelar a mi favor los derecho fundamentales invocados, esto es, petición, derecho a la salud, derecho a una vida en condiciones dignas, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho a la libertad de escoger una profesión u oficio, derecho al trabajo, derecho a la confianza legítima.

En consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la accionada, para que en un término no mayor a las 48 horas siguientes al recibo de la presente a:

- a) Admitirme y/o Incluirme en el proceso de selección de la OPEC No.84335, y de esta manera aplicar a ocupar en forma definitiva los empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades que forman parte del sector defensa.
- b) Admitir mi continuidad en el proceso de selección de la OPEC No.84335, hasta su terminación.
- c) Revisar en la plataforma, enlace SIMO, el diploma de bachiller aportado, en aras de que se tenga en cuenta para continuar, y ser incluida en el proceso de selección de la OPEC No.84335.

## COMPETENCIA

Señor juez es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza de las entidades accionadas, por el domicilio de las partes.

- 1. Copia de la carta de fecha 31 de julio de 2020, mediante la cual se me informa que no cumpla con los requisitos mínimos para participar en la OPEC No.84335.
- 2. Copia del acta No.1º, mediante la cual se celebró la proclamación de bachilleres del Colegio LICEO DE LA COSTA.
- 3. Copia del diploma de bachiller, subido a la plataforma enlace SIMO.
- 4. Carta de fecha 07 de julio de 2020, mediante la cual hago reclamo a la CNSC.
- 5. Derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2021.
- 6. Respuesta de fecha 22-02-2021, mediante la cual se reitera la respuesta No.306332528.
- 7. Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- 8. Copia de historia clínica.
- 9. Certificación laboral expedida por La ARMADA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD.

10. Pantallazo de la plataforma SIMO dela CNSC en la que consta que se adjuntó el diploma de bachiller.

## ANEXOS

Documentos aducidos como prueba, copia de la presente acción para archivo del juzgado, poder a mi favor y el traslado a la entidad accionada.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar

de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro

de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-



339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo

sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigaciónlex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o las mismas partes con anterioridad.

#### NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en: Edificio Banco Cafetero oficina 502B. email: [7gastelbondo@gmail.com](mailto:7gastelbondo@gmail.com)

La accionada recibe notificaciones en: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atte,

**EUCARIS AMADOR HERRERA**

Ciudadanía No.45.501.112

Tel: 3177226703

[7gastelbondo@gmail.com](mailto:7gastelbondo@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.501.112**

**AMADOR HERRERA**

APELLIDOS  
**EUCARIS**

NOMBRES

*Eucaris Amador H.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1970**

**MARIA LA BAJA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.69**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**06-NOV-1990 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00210164-F-0045501112-20100122 0020216903A 1 6010603209



Ciudad, 31 de julio de 2020

Señora

**EUCARIS AMADOR HERRERA**

Aspirante Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 – Sector Defensa.

Radicado de Entrada CNSC No.: 306332528

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados de Requisitos Mínimos, en el marco de los Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

Respetada concursante,

En uso de sus competencias constitucionales y legales<sup>1</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los acuerdos que regulan las convocatorias N.º 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades que forman parte del Sector Defensa, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y en las páginas de cada una de las entidades.

En dichos acuerdos se contempló, entre otras, la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Bajo este marco, la CNSC suscribió el contrato N.º 682 de 2019 con la Universidad Libre, a fin de desarrollar los procesos de selección ya citados, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles. Así también la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada al aplicativo SIMO, cumpliendo con el término señalado por los acuerdos de la convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

<sup>1</sup> Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004; Decretos 091 y 092 de 2007; Art. 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 y Sentencias Corte Constitucional C-211 del 2007 y C-753 de 2008.



"RECLAMO PROCESO DE SELECCIÓN SECTOR DEFENSA - DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

SOLICITUD CONTINUACIÓN PROCESO OPEC 84335"

En su anexo:

De manera respetuosa me permito solicitar la reconsideración de mi continuidad en el proceso de la Dirección General de Sanidad Militar identificado con la OPEC 84335, teniendo en cuenta que al consultar en la página de la CNSC enlace SIMO la publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de los procesos de selección del sector defensa, no fui admitida, por lo tanto NO CONTINUO EN EL PROCESO; sin embargo, al consultar los detalles del resultado, en las observaciones anotan lo siguiente: "El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación, Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".

Seguidamente, al verificar el requisito mínimo de educación para el cargo al cual estoy aspirando, éste tiene como requisito fundamental ser bachiller; no obstante, al verificar mi acta de bachiller adjuntado al SIMO, no se tuvo en cuenta, que, si bien fui egresada del Colegio de Bachillerato Académico LICEO DE LA COSTA, dicha institución educativa fue clausurada mediante la Resolución No. 0149 del 22 de diciembre de 2001 por parte de la Secretaría de Educación Distrital y los archivos pasaron a ser administrados por la Institución Educativa "Nuestra Señora del Carmen", tal y como se observa en la constancia No. 0659 del 27 de marzo de 2017 que me permito adjuntar, expedida por esta última.

Finalmente, es importante resaltar que llevo más de 20 años laborando en la planta de la Dirección General de Sanidad Militar en varios grados; ahora bien, mediante la Resolución No. 0817 del 07 de julio de 2017, fui nombrada en provisionalidad por parte de ésta, precisamente en el grado al cual estoy aspirando y que en la actualidad desempeño las labores propias del mismo, tal y como consta en la certificación 08 de julio de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, anexo.

Por lo anterior, me permito solicitar la reconsideración de continuidad en el proceso de selección del sector defensa – Dirección General de Sanidad Militar, con la OPEC 84335.

En virtud de lo anteriormente expuesto abordamos su reclamación para dar respuesta de fondo a la misma en los siguientes términos:

Primeramente, es preciso indicar que los requisitos mínimos exigidos para el empleo por el cual está participando, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera – OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Entidad: SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Empleo: Técnico De Servicios, De Inteligencia O De Policía Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa, Código 5-1, Grado 24

Requisitos mínimos del empleo



|                                |                                                                       |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Formación.                     | Estudio: Diploma de Bachiller.                                        |
| Experiencia mínima             | Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada. |
| Equivalencias y/o Alternativas |                                                                       |
| Equivalencias                  | No aplica.                                                            |
| Alternativas                   | Requisitos mínimos del empleo                                         |

En la educación la concursante aportó los siguientes documentos como se muestra en el recuadro posterior, los cuales se calificaron de la siguiente manera:

**Educación:**

| N° Folio | Institución                   | Programa                                         | Estado    |
|----------|-------------------------------|--------------------------------------------------|-----------|
| 1        | CITUCAR                       | SECRETARIADO EJECUTIVO EN SISTEMAS               | No Válido |
| 2        | SEMINARIOS ANDINOS            | LAS COMUNICACIONES ESCRITAS NORMAS INCONTEC      | No Válido |
| 3        | FUNTEC                        | ATENCION AL USUARIO                              | No Válido |
| 4        | SEMINARIOS ANDINOS            | LA SECRETARIA EFICAZ Y PROFESIONAL DEL SIGLO XXI | No Válido |
| 5        | CITUCAR                       | ACTA DE GRADO SECRETARIADO EJECUTIVO EN SISTEMAS | No Válido |
| 6        | LICEO DE LA COSTA             | CERTIFICADO DEL LICEO DE LA COSTA                | No Válido |
| 7        | CENTRO COMERCIAL DE CARTAGENA | AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y SECRETARIADO          | No Válido |

Frente a su petición se le informa que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante, para acreditar el requisito de Educación, adjuntó una certificación en el folio 6, expedida por Liceo de la Costa donde indica que curso y aprobó en ese plantel el Grado Undécimo (11°), la cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un título en la modalidad Bachiller.



y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria.

Ahora bien, respecto a los documentos aportados por la solicitante en los folios 1, 2, 3, 4 5 y 7, se indica que los certificados de SECRETARIADO EJECUTIVO EN SISTEMAS, LAS COMUNICACIONES ESCRITAS NORMAS INCONTEC, SEMINARIO DE ATENCION AL USUARIO, SEMINARIO DE LA SECRETARIA EFICAZ Y PROFESIONAL DEL SIGLO XXI Y AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y SECRETARIADO, no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la valoración de requisitos mínimos de educación, toda vez que no corresponde a la modalidad requerida por la OPEC.

Como fundamento de lo dicho anteriormente el Artículo 19 de los actos administrativos señala:

**"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente". (...)

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado (...).

Adicionalmente, conforme con el Artículo 21 de los acuerdos anteriormente mencionados, los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC deberán presentarse en los términos establecidos.

Así, aunque la aspirante aportó unas certificaciones mencionadas anteriormente la OPEC 84335, a la cual se inscribió, requiere un Diploma de Bachiller, es decir, en una modalidad diferente al certificado en el documento aportado.

Por lo tanto, el mencionado título no es tenido en cuenta para validar los requisitos mínimos de educación contemplados en la OPEC.

Es preciso recordar que, los acuerdos de convocatoria del Proceso de selección No. 624 a 638-980 y 981 de 2018 Sector Defensa, son la normatividad que regula el concurso, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección por mérito, de conformidad con lo establecido el parágrafo del Artículo 6° de los precitados acuerdos.



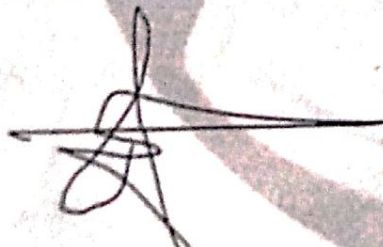
En consecuencia, se confirma que la aspirante EUCARIS AMADOR HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45501112, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Técnico De Servicios, De Inteligencia O De Policía Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa; OPEC N° 84335.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Cordialmente,



**EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ**

Coordinador General Convocatoria Sector Defensa.

Proyectó: Paola Ducuara Giraldo

Revisó: Geraldine Correa

Auditó: Gilma Consuelo Robayo Moya

Aprobó: Luis Guillermo Sayer Vergara – Coordinador Jurídico





INSTITUCIÓN EDUCATIVA "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"  
Aprobado por Resolución No. 0664 del 2 de Septiembre de 2009  
Para los niveles de Educación Preescolar, Básica, Media y Media Técnica  
DANE No. 113001000832 - Nit - 806012079 - 7  
Teléfonos: 6710383 - 6710287 - Tele(Fax): 6710304  
Email: inenicar2002@hotmail.com  
Cartagena - Colombia

**DUPLICADO**

Los Suscritos Rector y Secretaria General de la Institución Educativa "Nuestra Señora del Carmen", plantel oficial autorizados por la Secretaría de Educación Distrital, mediante Resolución No. 0437 de mayo 19 del 2.003, para administrar el archivo y expedir los Certificados de estudios del Colegio de Bachillerato Académico: "LICEO DE LA COSTA" aprobado por Resolución No. 0255 de diciembre 20/99 para la Diurna y Res. 18865 de 1.984 para la nocturna, fue clausurado mediante Resolución N° 0149 de diciembre 22/01 por la Secretaría de Educación Distrital.

### **ACTA N° 10**

El día 07 de diciembre del año 1990, en el Departamento de Bolívar en el Colegio de Bachillerato "LICEO DE LA COSTA", se celebró la proclamación de Bachilleres Académicos de las Jornadas Diurna y Nocturna, se otorgó dicho título a:

**AMADOR HERRERA EUCARIS**

*C.C No.45.501.112 de Cartagena (Bol.)*

El acto fue presidido por el Rector (a) y la Secretaria General del mismo.

Expedido en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de enero de 2021.

**Lic. MIGUEL PEREZ MARQUEZ**  
Rector

**MARTHA MARTINEZ PADILLA**  
Secretaria General

MMP

---

Dirección: Avenida Pedro de Heredia, Sector Escallón Villa  
Edificio Liceo de Bolívar Calle 31 No. 47-80  
"Por la Ciencia hacia Dios"



**DUPLICADO**



*La República de Colombia y en su nombre  
La Institución Educativa*

# *Nuestra Señora Del Carmen*

*Cartagena de Indias D.T. y C.*

Aprobado por la Secretaría de Educación y Cultura Distrital de Cartagena  
Mediante Resolución No. 0664 de 02 de septiembre de 2009, y por Resolución 0437 de 19 de  
febrero de 2003, para administrar el archivo, expedir certificados y diplomas del Colegio de  
Bachillerato **"LICEO DE LA COSTA"**

Confiere a:

**AMADOR HERRERA EUCARIS**

*C.C No.45.501.112 de Cartagena (Bol.)*

El Título de

**Bachiller Académico**

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación  
Media Académica según los planes y programas vigentes.

**Miguel Pérez Márquez**  
C.C. 73.093.001 de Cartagena  
Rector

**Martha Elena Martínez Padilla**  
C.C.45.765.886 de Cartagena  
Secretaria



Cartagena de Indias, 07 de diciembre de 1990

Anotado en el control interno del plantel

Libro No.09 Folio No.160 Diploma No.160

Dado en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de enero de 2021



Cartagena de Indias D.T. y C. 07 de julio de 2020

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación proceso de selección del Sector Defensa – Dirección General de Sanidad Militar - OPEC 84335

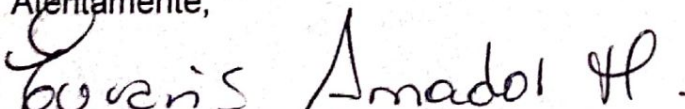
De manera respetuosa me permito solicitar la reconsideración de mi continuidad en el proceso de la Dirección General de Sanidad Militar identificado con la OPEC 84335, teniendo en cuenta que al consultar en la página de la CNSC enlace SIMO la publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de los procesos de selección del sector defensa, no fui admitida, por lo tanto **NO CONTINUÓ EN EL PROCESO**; sin embargo, al consultar los detalles del resultado, en las observaciones anotan lo siguiente: *"El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, **NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación**. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"*.

Seguidamente, al verificar el requisito mínimo de educación para el cargo al cual estoy aspirando, éste tiene como requisito fundamental ser bachiller; no obstante, al verificar mi acta de bachiller adjuntado al SIMO, no se tuvo en cuenta, que, si bien fui egresada del Colegio de Bachillerato Académico LICEO DE LA COSTA, dicha institución educativa fue clausurada mediante la Resolución No. 0149 del 22 de diciembre de 2001 por parte de la Secretaría de Educación Distrital y los archivos pasaron a ser administrados por la Institución Educativa "Nuestra Señora del Carmen", tal y como se observa en la constancia No. 0659 del 27 de marzo de 2017 que me permito adjuntar, expedida por esta última.

Finalmente, es importante resaltar que llevo más de 20 años laborando en la planta de la Dirección General de Sanidad Militar en varios grados; ahora bien, mediante la Resolución No. 0817 del 07 de julio de 2017, fui nombrada en provisionalidad por parte de ésta, precisamente en el grado al cual estoy aspirando y que en la actualidad desempeño las labores propias del mismo, tal y como consta en la certificación 08 de julio de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, anexo.

Por lo anterior, me permito solicitar la reconsideración de continuidad en el proceso de selección del sector defensa – Dirección General de Sanidad Militar, con la OPEC 84335.

Atentamente,



EUCARIS AMADOR HERRERA

C.C. 45.501.112 de Cartagena

Dirección Barrio San José Cra. 103B Mz M lote 2

Correo electrónico [euca222@hotmail.com](mailto:euca222@hotmail.com)

Tel.- 3148959903 - 6532341





Radicado N°. 20213200389882  
19 - 02 - 2021 09:39:54 Anexos: 0  
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: EUCARIS AMADOR HER  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>  
Código de verificación: af630

Cartagena De Indias, Bolivar, 19 de Febrero de 2021

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Ciudad

Asunto : PROCESO SELECCION SECTOR DEFENSA

En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

- » Me presenté a la convocatoria Sector Defensa, para concursar por la plaza que yo tengo ocupada en este momento desde hace 25 años, laborando al servicio del Hospital Naval de Cartagena en el área de atención directa con los pacientes, en el nivel asistencial con mi grado administrativo en el servicio de urgencias, expuesta todo este tiempo a infectarme del Covid 19 o cualquier otra patología.
- » En el primer filtro al verificar los resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitida, por lo cual interpose mi respectivo reclamo, y nuevamente salí No admitida, por el diploma de bachiller, sin embargo yo anexé la constancia del mismo. debido a la pandemia y a que esta institución ya no existe, cuando me fue entregado la anexé y nada de esto ha sido tenido en cuenta.
- » Por ser trabajador con enfermedad crónica controlada, no debería quedar por fuera del concurso, ya que a mi edad en este país, no es posible conseguir empleo ni mucho menos estabilidad laboral.
- » acudiendo al derecho a la igualdad, me permito informar casos parecidos al mío dentro de la institución y si fueron admitidos, sin mencionar nombres, para no perjudicarlos, no es mi intención.

#### PETICION

Solicito ser incluida en el Proceso de selección para continuar con mi proceso y presentar la prueba escrita el día 11 de abril 2021, para tener al menos una oportunidad de seguir luchando por mi puesto.

Atentamente

DA: Derecho de Petición / Hacer reclamo / Presentar reclamación por respuesta insatisfecha o incompleta /  
EUCARIS AMADOR HERRERA  
C.C. 45.501.112 de Cartagena

ente,

IS AMADOR HERRERA

01112

SE DE LOS CAMPANOS CRA.103B MANZ M LOTE 02 CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR.

IA

959903-

@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Al responder cite este número:  
20212110300031

Bogotá D.C., 22-02-2021

Señora  
**EUCARIS AMADOR HERRERA**  
Correo electrónico: [euca222@hotmail.com](mailto:euca222@hotmail.com)

Asunto: **PROCESO SELECCION SECTOR DEFENSA**

Cordial saludo,

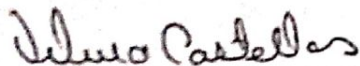
Mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, manifiesta lo siguiente:

*"Solicito ser incluida en el Proceso de selección para continuar con mi proceso y presentar la prueba escrita el día 11 de abril 2021, para tener al menos una oportunidad de seguir luchando por mi puesto..." (Sic)*

De acuerdo con su comunicación, esta Comisión procedió a validar nuevamente los documentos aportados por la aspirante dentro del proceso de selección Sector Defensa, evidenciando que no aportó el Título de Bachiller solicitado por la OPEC 84335 en la cual se encuentra inscrita. Por lo tanto, se reitera la respuesta dada por parte la Universidad Libre, frente a la reclamación presentada con Nro. 306332528.

Ahora bien, frente a las condiciones especiales de los aspirantes tales como madre cabeza de familia, personas con discapacidad y/o enfermedades graves, entre otras, no forman parte de los criterios de selección del proceso de selección. Los ciudadanos inscritos en el concurso serán evaluados en condiciones de igualdad conforme a las reglas del proceso de selección.

Atentamente,



**VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ**  
Gerente Convocatoria





**DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

**EL GRUPO DE TALENTO HUMANO**

**CERTIFICA:**

Que el(la) Señor(a) EUCARIS AMADOR HERRERA, quien se identifica con Cédula de Ciudadana Nro. 45501112, en su calidad de TÉCNICO PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 24, labora en esta institución desde el 01 de Marzo de 1996, con una asignación mensual de \$1,664,922 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE).

Esta asignación salarial corresponde a un empleo de Jornada Laboral de tiempo completo de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 308 del 27 de Febrero de 2020.

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a), dada en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de Marzo de 2021.

NOTA: Esta certificación está sujeta a ser verificada con la hoja de vida que reposa en esta Dirección y tendrá validez únicamente con la impresión del sello seco. La confirmación de este documento solo podrá ser validada en el Grupo Historias Laborales Tel 3238555 Ext.1169.

Código de verificación: RI0508LZF0.

Mayor CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR  
Coordinadora Grupo de Talento Humano



+57 314 8959903

Ayer 8:31 p. m.



Tranquila llamame

8:09 p. m. ✓

Ok

[ruaf.sispro.gov.co](#) x | 
 [Consulta Afiliados](#) x | 
 [SOLICITUD CODIC](#) x | 
 (1) Hazme Olv x | 
 [Formación](#)

Visor de documentos

Términos

**DUPLICADO**



La República de Colombia y en su nombre  
La Institución Educativa

**Nuestra Señora Del Carmen**

Cartagena de Indias D.T. y C.

Aprobado por la Secretaría de Educación y Cultura Distrital de Cartagena  
Mediante Resolución No. 0564 de 02 de septiembre de 2005, y por Resolución 0437 de 19 de febrero de 2003, para administrar el archivo, expedir certificados y diplomas del Colegio de Bachillerato "LICEO DE LA COSTA"

Confiere a:

**AMADOR HERRERA EUCARIS**

C.C. No. 45.301.112 de Cartagena (Bol.)

El Título de

**Bachiller Académico**

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica según los planes y programas vigentes.

Miguel Pérez Márquez  
 C.C. 71.093.003 de Cartagena  
 Rector

Martha Elena Martínez Padilla  
 C.C. 45.703.886 de Cartagena  
 Secretaria



Cartagena de Indias, 07 de diciembre de 1990

Anotado en el control interno del plantel

Libro No. 097 Folio No. 160 Diploma No. 160

Dado en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de enero de 2021

2013-08-23

2007-06-09

2001-02-16

1995-01-04

1991-12-16

1990-12-07

1986-12-07

REDMI NOTE 8  
 AI QUAD CAMERA



Escribe un men...

